



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 5575

Martes 18 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA Y ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE MADRID.

REPARTIMIENTO formado por la Comision especial de Estadística de esta Provincia en union con la Administracion de Contribuciones directas de la misma, de los CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL reales vellon, que por contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, se han fijado á la Provincia para el año próximo de 1850, segun Real orden de 18 de Setiembre último, con expresion del cupo que ha de satisfacer cada uno de los pueblos que á continuacion se designan, y de los recargos autorizados legalmente; cuyo reparto, habiéndose pasado en 16 de Noviembre siguiente á la aprobacion de la Excm. Diputacion Provincial, lo devolvió en 10 del actual, reservándose las facultades que la ley le concede en esta parte, interin S. M. resuelve acerca de una esposicion que le ha dirigido sobre el cupo de la Provincia.

PUEBLOS.	Cupo correspondiente á cada pueblo.	Recargo para gastos provinciales al 3 por 100.	TOTAL.	5 por 100 del cupo y recargo anterior para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza y entrega en el Tesoro.	TOTAL general de cupo y recargos.
Madrid.....	7.344,200	220,326	7.564,526	378,226	7.942,752	317,710	8.260,462
Ajalvir y Daganzo de abajo.....	51,800	1,554	53,354	2,668	56,022	2,241	58,263
Alameda del Valle.....	17,800	534	18,334	917	19,251	770	20,021
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	178,500	5,305	183,855	9,193	193,048	7,722	200,770
Alcobendas.....	53,800	1,614	55,414	2,771	58,185	2,327	60,512
Alcorcon.....	26,700	801	27,501	1,375	28,876	1,155	30,031
Aldea del Fresno.....	11,400	342	11,742	587	12,329	493	12,822
Aljete.....	68,600	2,058	70,658	3,533	74,191	2,968	77,159
Alpedrete.....	7,000	210	7,210	360	7,570	303	7,873
Ambite.....	22,300	669	22,969	1,148	24,117	965	25,082
Anchuelo.....	14,200	426	14,626	731	15,357	614	15,971
Aranjuez.....	183,000	5,490	188,490	9,424	197,914	7,917	205,831
Aravaca y el parador de nuestra Señora del Buen Camino.....	32,200	966	33,166	1,658	34,824	1,393	36,217
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....	149,800	4,494	154,294	7,715	162,009	6,480	168,489
Arroyo-Molinos.....	16,900	507	17,407	870	18,277	731	19,008
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente Viveros.....	102,400	3,072	105,472	5,274	110,746	4,430	115,176
Batres.....	16,500	495	16,995	850	17,845	714	18,559
Becertil.....	7,000	210	7,210	360	7,570	303	7,873

PUEBLOS.	Cupo correspondiente a cada pueblo	Recargo para gastos provinciales al 3 por 100	TOTAL.	3 por 100 del cupo y recargo anterior para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza y entrega en el Tesoro.	TOTAL general de cupo y recargos.
Belmonte del Tajo.....	14,600	438	15,038	752	15,790	632	16,422
Berrueco.....	7,500	225	7,725	386	8,111	324	8,435
Berzosa.....	4,500	135	4,635	232	4,867	195	5,062
Boadilla del Monte y Romanillos.....	42,800	1,344	46,144	2,307	48,451	1,938	50,389
Bóalo, Cerceda y Mata del Pino.....	8,200	156	8,356	268	8,624	225	8,849
Braojos.....	13,300	399	13,699	685	14,384	575	14,959
Brea.....	27,700	831	28,531	1,427	29,958	1,198	31,156
Brunete.....	71,200	2,136	73,336	3,667	77,003	3,080	80,083
Buitrago.....	16,900	507	17,407	870	18,277	731	19,008
Bustar Viejo.....	44,800	1,344	46,144	2,307	48,451	1,938	50,389
Cabanillas de la Sierra.....	14,900	447	15,347	767	16,114	645	16,759
Cadalso.....	28,700	861	29,561	1,479	31,040	1,242	32,282
Camarma de Esteruelas del Caño.....	74,200	2,226	76,426	3,821	80,247	3,210	83,457
Campo Alvillo.....	11,900	357	12,257	613	12,870	515	13,385
Campo Real.....	77,800	2,334	80,134	4,007	84,141	3,366	87,507
Canencia.....	17,800	534	18,334	917	19,251	771	20,022
Canillejas y Carillas.....	33,300	999	34,299	1,716	36,015	1,441	37,456
Carabanchel alto.....	52,800	1,584	54,384	2,719	57,103	2,284	59,387
Carabanchel bajo.....	48,200	1,446	49,646	2,482	52,128	2,085	54,213
Carabaña.....	62,300	1,869	64,169	3,208	67,377	2,695	70,072
Casarrubuelos.....	8,800	264	9,064	453	9,517	380	9,897
Cenicientos.....	31,000	930	31,930	1,597	33,527	1,340	34,867
Cercedilla.....	17,800	534	18,334	917	19,251	771	20,022
Cervera.....	5,900	177	6,077	303	6,380	255	6,635
Chamartin.....	15,300	459	15,759	788	16,547	662	17,209
Chapinería.....	33,300	999	34,299	1,715	36,014	1,441	37,455
Chinchon.....	214,700	6,441	221,141	11,057	232,198	9,288	241,486
Chozas de la Sierra.....	8,600	258	8,858	443	9,301	372	9,673
Ciempozuelos.....	84,800	2,544	87,344	4,367	91,711	3,668	95,379
Cobeña.....	28,100	843	28,943	1,447	30,390	1,216	31,606
Collado Mediano.....	5,700	171	5,871	293	6,164	247	6,411
Collado Villalba.....	14,500	435	14,935	747	15,682	627	16,309
Colmenar del Arroyo.....	19,400	582	19,982	999	20,981	839	21,820
Colmenar de Oreja.....	146,300	4,389	150,689	7,534	158,223	6,329	164,552
Colmenarejo.....	7,900	237	8,137	407	8,544	342	8,886
Colmenar Viejo.....	157,600	4,728	162,328	8,116	170,444	6,818	177,262
Corpa.....	26,300	789	27,089	1,354	28,443	1,138	29,581
Coslada.....	18,400	552	18,952	948	19,900	796	20,696
Cubas.....	13,700	411	14,111	706	14,817	593	15,410
Daganzo de arriba.....	59,800	1,794	61,594	3,079	64,673	2,587	67,260
El Alamo.....	29,700	891	30,591	1,529	32,120	1,285	33,405
El Escorial de abajo.....	15,700	471	16,171	808	16,979	679	17,658
El Molar.....	29,300	879	30,179	1,509	31,688	1,268	32,956
El Pardo.....	27,900	837	28,737	1,437	30,174	1,207	31,381
El Prado.....	80,000	2,400	82,400	4,120	86,520	3,461	89,981
El Valle.....	29,700	891	30,591	1,531	32,121	1,285	33,406
Estremera.....	58,900	1,767	60,667	3,033	63,701	2,548	66,249
Fresnedillas.....	9,800	294	10,094	505	10,599	424	11,023
Fresno de Torote y Serracines.....	34,000	1,020	35,020	1,751	36,771	1,471	38,242
Fnencarral.....	82,700	2,481	85,181	4,259	89,441	3,578	93,019
Fuenteabrada.....	108,700	3,261	111,961	5,598	117,559	4,702	122,261
Fuente el Saz.....	55,500	1,665	57,165	2,859	60,024	2,401	62,425
Fuente de la Higuera.....	23,500	705	24,205	1,211	25,416	1,017	26,433
Galapagar y Navalquejigo.....	22,200	666	22,866	1,143	24,009	961	24,970
Garganta y Cuadron.....	16,300	489	16,789	839	17,628	705	18,333
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	16,300	489	16,789	839	17,628	705	18,333
Gascónes.....	5,900	177	6,077	304	6,381	255	6,636
Getafe y Perales del Rio.....	184,400	5,532	189,932	9,496	199,428	7,977	207,405
Gómez.....	18,800	564	19,364	968	20,332	813	21,145
Guadalix.....	33,000	990	33,990	1,700	35,690	1,428	37,118
Guadarrama.....	21,500	646	22,146	1,107	23,253	930	24,183
Hórcajo y Aostus.....	10,400	312	10,712	536	11,248	450	11,698
Hórcajuelo.....	8,200	246	8,446	422	8,868	355	9,223
Hortaleza.....	21,100	633	21,733	1,087	22,820	913	23,733

PUEBLOS		Cupo correspondiente a cada pueblo.	Recargo para gastos provinciales al 5 por 100.	TOTAL.	3 por 100 del cupo y recargo anterior para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza y entrega en el Tesoro.	TOTAL general de cupo y recargos.
Hoyo de Manzanares	9,100	273	9,373	469	9,842	394	10,236	
Huamantla	17,200	516	17,716	886	18,602	744	19,346	
Huamantla	14,900	447	15,347	767	16,114	645	16,759	
La Aceveda	8,200	246	8,446	422	8,868	355	9,223	
La Alameda	15,600	468	16,068	803	16,871	675	17,546	
La Cabrera de Buitrago	8,200	246	8,446	422	8,868	355	9,223	
La Hiruela	5,900	177	6,077	304	6,381	255	6,636	
La Olmeda de la Qebolla	9,500	285	9,785	489	10,274	411	10,685	
La Serna	4,500	135	4,635	232	4,867	195	5,062	
Las Rozas y el parador de Matas Altas	29,100	873	29,973	1,498	31,471	1,259	32,730	
Leganés y Polvoranca	124,000	3,720	127,720	6,386	134,106	5,364	139,470	
Loeches	59,600	1,788	61,388	3,069	64,457	2,578	67,035	
Los Hueros	9,300	279	9,579	479	10,058	402	10,460	
Los Molinos	14,300	429	14,729	736	15,465	619	16,084	
Los Santos de la Humosa	39,700	1,191	40,891	2,045	42,936	1,718	44,654	
Lozoya	28,700	861	29,561	1,478	31,039	1,241	32,280	
Lozoyuela	17,800	534	18,334	917	19,251	770	20,021	
Madarcos	4,500	135	4,635	232	4,867	195	5,062	
Majadahonda	29,700	891	30,591	1,530	32,121	1,285	33,406	
Mamiron y cinco villas de Buitrago	10,400	312	10,712	536	11,248	450	11,698	
Manzanares el Real	12,100	363	12,463	623	13,086	523	13,609	
Meco y Bugés	56,000	1,680	57,680	2,884	60,564	2,423	62,987	
Mejorada del Campo	48,500	1,455	49,955	2,498	52,453	2,098	54,551	
Miraflores de la Sierra	61,300	1,839	63,139	3,157	66,296	2,652	68,948	
Montejo de la Sierra	17,800	534	18,334	917	19,251	770	20,021	
Moraleja de Enmedio y la Mayor	15,600	468	16,068	803	16,871	675	17,546	
Moralzarzal	13,300	399	13,699	685	14,384	575	14,959	
Morata	124,700	3,741	128,441	6,422	134,863	5,395	140,258	
Móstoles	58,000	1,740	59,740	2,987	62,727	2,509	65,236	
Navacerrada	3,000	90	3,090	155	3,245	130	3,375	
Navalafuente	4,500	135	4,635	232	4,867	195	5,062	
Navalagamella	22,300	669	22,969	1,148	24,117	965	25,082	
Navalcarnero	163,500	4,905	168,405	8,420	176,825	7,073	183,898	
Navarredonda y San Mamés	13,300	399	13,699	685	14,384	575	14,959	
Navas de Buitrago	5,900	177	6,077	304	6,381	255	6,636	
Navas del Rey	9,000	270	9,270	464	9,734	389	10,123	
Nuevo Bastan	17,400	522	17,922	896	18,818	753	19,571	
Orusco	21,000	630	21,630	1,082	22,712	908	23,620	
Oteruelo del Valle	10,400	312	10,712	536	11,248	450	11,698	
Paracuellos de Jarama	60,700	1,821	62,521	3,126	65,647	2,626	68,273	
Parla	52,600	1,578	54,178	2,709	56,887	2,275	59,162	
Paredes de Buitrago	5,900	177	6,077	304	6,381	255	6,636	
Patones	8,200	246	8,446	422	8,868	355	9,223	
Pedrezuela	14,800	444	15,244	762	16,006	640	16,646	
Pelayos	6,300	189	6,489	324	6,813	273	7,086	
Perales de Tajuña	68,300	2,049	70,349	3,517	73,866	2,955	76,821	
Pezuela de las Torres	24,300	729	25,029	1,251	26,280	1,051	27,331	
Piñilla del Valle de Lozoya	10,400	312	10,712	536	11,248	450	11,698	
Pinto y el parador de Pinto	108,600	3,258	111,858	5,593	117,451	4,698	122,149	
Pitinecar, Bellidas y Gandullas	11,900	357	12,257	613	12,870	515	13,385	
Pozuelo de Alarcon	46,100	1,383	47,483	2,374	49,857	1,994	51,851	
Pozuelo del Rey	98,500	1,149	99,649	1,972	101,621	1,657	103,278	
Prádena del Rincón	10,400	312	10,712	536	11,248	450	11,698	
Puebla de la mujer muerta	8,200	246	8,446	422	8,868	355	9,223	
Quijorna	18,000	540	18,540	927	19,467	779	20,246	
Rasoafría	51,900	1,557	53,457	2,673	56,130	2,245	58,375	
Redueña	8,200	246	8,446	422	8,868	355	9,223	
Rivas y Vacia-Madrid	26,000	780	26,780	1,339	28,119	1,125	29,244	
Rivatojada	21,400	642	22,042	1,102	23,144	926	24,070	
Robledillo de la Jara y el Ajazar	14,900	447	15,347	767	16,114	644	16,758	
Robledo de Chavela	29,700	891	30,591	1,529	32,120	1,284	33,404	
Robregordo	4,500	135	4,635	231	4,866	194	5,060	
Rozas de Puerto Real	11,000	330	11,330	566	11,896	475	12,371	
San Agustín	21,400	642	22,042	1,102	23,144	925	24,069	
San Fernando	105,800	3,174	108,974	5,448	114,422	4,576	118,998	

PUEBLOS.	Cupo correspondiente a cada pueblo.		Recargo para gastos provinciales al 3 por 100.		TOTAL.		5 por 100 del cupo y recargo anterior para fondo supletorio.	TOTAL.		4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza y entrega en el Tesoro.	TOTAL general de cupo y recargos.	
San Lorenzo del Escorial.	45,000	1,350	46,350	2,317	48,667	1,946	50,613					
San Martin de la Vega.	33,900	1,017	34,917	1,745	36,662	1,466	38,128					
San Martin de Valdeiglesias.	74,300	2,229	76,529	3,826	80,355	3,214	83,569					
San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla.	81,200	2,436	83,636	4,181	87,817	3,512	91,329					
Santa Maria de la Alameda.	16,200	486	16,686	834	17,520	700	18,220					
Santorcaz.	26,300	789	27,089	1,354	28,443	1,137	29,580					
Serrada.	3,700	111	3,811	190	4,001	160	4,161					
Serranillos.	14,400	432	14,832	741	15,573	622	16,195					
Savilla la Nueva.	17,800	534	18,334	916	19,250	770	20,020					
Siete Iglesias.	3,700	111	3,811	191	4,002	160	4,162					
Somosierra.	8,600	258	8,858	443	9,301	372	9,673					
Talamanca.	40,200	1,206	41,406	2,070	43,476	1,739	45,215					
Tielmes.	45,700	1,371	47,071	2,354	49,425	1,977	51,402					
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	10,400	312	10,712	536	11,248	450	11,698					
Torrejon de Ardoz.	73,000	2,190	75,190	3,754	78,944	3,158	82,102					
Torrejon de la Calzada.	11,600	348	11,948	597	12,545	502	13,047					
Torrejon de Velasco.	50,800	1,524	52,324	2,616	54,940	2,198	57,138					
Torrelaguna.	118,900	3,567	122,467	6,123	128,590	5,144	133,734					
Torreldones.	13,100	393	13,493	675	14,168	567	14,735					
Torremocha de Uceda.	19,900	597	20,497	1,025	21,522	861	22,383					
Torres.	61,900	1,857	63,757	3,188	66,945	2,678	69,623					
Valdaracete.	30,500	915	31,415	1,571	32,986	1,319	34,305					
Valdelaguna.	16,000	480	16,480	824	17,304	692	17,996					
Valdemanco.	8,800	264	9,064	453	9,517	381	9,898					
Valdemaqueda.	6,000	180	6,180	309	6,489	260	6,749					
Valdemorillo y Peralejo.	43,800	1,314	45,114	2,256	47,370	1,895	49,265					
Valdemoro.	83,200	2,496	85,696	4,285	89,981	3,599	93,580					
Valdeolmos, Alalpardo y Zarzuela del Monte.	38,200	1,146	39,346	1,967	41,313	1,653	42,966					
Valdepiélagos.	16,100	483	16,583	829	17,412	696	18,108					
Valdetorres.	47,400	1,422	48,822	2,441	51,263	2,051	53,314					
Valdilecha.	46,000	1,380	47,380	2,369	49,749	1,990	51,739					
Valverde.	12,600	378	12,978	649	13,627	545	14,172					
Vallecas.	103,400	3,102	106,502	5,325	111,827	4,473	116,300					
Velilla de San Antonio.	34,600	1,032	35,638	1,782	37,420	1,497	38,917					
Venturada.	5,900	177	6,077	304	6,381	255	6,636					
Vicálvaro y Ambroz.	72,400	2,172	74,572	3,729	78,301	1,332	81,433					
Villaconejos.	22,800	684	23,484	1,174	24,658	986	25,644					
Villalvilla.	26,200	786	26,986	1,349	28,335	1,133	29,468					
Villamanrique de Tajo.	18,400	552	18,952	947	19,899	796	20,695					
Villamanta.	29,700	891	30,591	1,529	32,120	1,285	33,405					
Villamantilla.	19,500	585	20,085	1,004	21,089	844	21,933					
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	21,500	645	22,145	1,107	23,252	930	24,182					
Villanueva del Pardillo.	14,800	444	15,244	762	16,006	640	16,646					
Villanueva de Perales de Milla.	20,600	618	21,218	1,061	22,279	891	23,170					
Villar del Olmo.	22,600	678	23,278	1,164	24,442	978	25,420					
Villarejo de Salvanes.	92,000	2,760	94,760	4,738	99,498	3,980	103,478					
Villaverde.	71,800	2,154	73,954	3,698	77,652	3,106	80,758					
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	74,200	2,226	76,426	3,821	80,247	3,210	83,457					
Villavieja.	8,800	264	9,064	453	9,517	381	9,898					
Zarzalejo.	11,100	333	11,433	572	12,005	480	12,485					
TOTAL.	14.553,000	436,590	14.989,590	749,462	15.739,052	629,562	16.368,614					

Madrid 12 de diciembre de 1849.—Carlos Groizard.—Rafael de Heredia.

Apruebo este repartimiento.—Circúlese á los ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletín extraordinario, y con las prevenciones que á continuacion se copian. Madrid 12 de diciembre de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

1.º Los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores, que al efecto nombrarán los que ya no lo hubieren hecho, procederán desde luego á la derrama individual del cupo de contribucion y cantidades adicio-

nales, tomando por base la riqueza líquida imponible evaluada á cada contribuyente deducida: 1.º En los pueblos registrados por la comision de estadística, de los repartimientos formados por la misma, siempre que ha-

Sigue SUPLEMENTO.

yan sido aceptados por los Ayuntamientos y aprobados por la Intendencia: 2.º En los pueblos en que si bien están registrados, no han prestado aun su aquiescencia á los repartimientos de la espresada comision, se adoptarán los padrones de riqueza de 1848 con las rectificaciones prevenidas por instruccion; y 3.º en los pueblos que aun no se ha verificado el registro de su riqueza, se regirán por los padrones que al efecto tendrán ya preparados en conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre de propio año, real orden de 3 de setiembre de 1847 y circular de la direccion del ramo de 8 de setiembre de 1848 espedida en virtud de real orden de 1.º del mismo, cuya observancia se encarga para el año próximo en otra de 18 de setiembre del presente.

2.º Vigentes como lo están las disposiciones que contiene la real orden de 23 de diciembre de 1846, no se impondrá los bienes nacionales, los devueltos al clero, los que se hallan en arriendo y censuafistas, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida legal y debidamente justificada segun en los términos que determina el art. 12 de la real orden de 10 de julio de este año antes citada.

3.º Con arreglo á lo mandado en real orden de 12 de octubre de este año, se consideran exentos del pago de esta contribucion los bienes pertenecientes al real patrimonio; y si bien por consecuencia de ella nada debe imponerse en el año próximo á la parte que de los mismos perciba la corona, no por eso disfrutarán de igual esencion los colonos de fincas de aquella procedencia, porque estos lo mismo que los de cualquiera otra propiedad particular están sujetos al pago de la contribucion, por las utilidades líquidas que perciban evaluadas y pre fijadas con entera sujecion á lo que previene el ante citado art. 12 de la real orden de 10 de julio de este año.

4.º Los bienes que componen el caudal de propios, el del comun de vecinos y los de beneficencia, se sujetarán al pago de esta contribucion, en iguales términos que las de los particulares, pero sin perder de vista las exenciones que establece el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, y aclaraciones de la direccion general de 7 de febrero de 1846, asi como para las bajas por censos y foros que graviten sobre estos bienes y los demas sujetos al pago de la contribucion territorial, se tendrá presente lo que prescribe la real orden de 11 de febrero de 1847.

5.º El ayuntamiento y peritos repartidores cuidarán del exacto cumplimiento del artículo 124 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846; ó lo que es lo mismo, comprenderán en el pago de esta contribucion á los propietarios de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas, si bien con las exenciones que establece el art. 125 del propio reglamento, y con sujecion á las reglas que en ellos se determinan y se esplican en la nota de observacion que aparece al final del modelo y del resumen de la ganaderia; adjunto á la citada real orden de 10 de julio de este año.

6.º Los repartimientos se formarán con entera sujecion al modelo num. 1 adjunto á la circular de la direccion general de contribuciones directas de 8 de setiembre de 1848, ya mencionada, cuidando muy especialmente que á la cabeza de ellos se consigne la demostracion que en el mismo modelo se previene.

7.º Si lo que no es de esperar, la riqueza saliera gravada con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como maximun, para los bienes nacionales, los devueltos

al clero, los censuafistas y los que se hallen arrendados, ya sean de vecinos ó de forasteros, se dividirá el reparto en dos secciones, colocando en la 1.ª á los contribuyentes sujetos al pago del 12 por 100, y en la 2.ª á los que satisfagan mayor cuota de contribucion, espresando tanto en uno como en otro la vecindad del contribuyente y reasumiendo al final por medio de una demostracion clara y circunstanciada el total importe por que contribuyan las dos secciones.

8.º Tanto en los repartos en que la contribucion salga á un tipo inferior ó igual al 12 por 100, como en aquellos en que represente mayor suma, se colocarán en primer lugar los bienes nacionales bajo este epigrafe. La administracion de fincas del estado (de esta ó de la provincia á que correspondan) su representante D. F. de T., en 2.º los del clero, con distincion de la comision que los administre, y la persona que en el pueblo la represente, sin omitir si la comision es la de la provincia ó de cualquiera otra del reino, para que en todo caso pueda esta administracion arreglar con acierto sus operaciones.

9.º Hecho el repartimiento en los términos que quedan esplicados y sin perder de vista las demas disposiciones que sobre este interesante asunto contienen las reales ordenes de 3 de setiembre de 1847, la circular de la direccion de 8 de setiembre de 1848, la real orden de 10 de julio de este año cuya observancia se encarga por la de 18 de setiembre último, se espondrá al público por término de cuatro ó seis dias segun la entidad de la poblacion, para que los contribuyentes, se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, ya relativo á primer grado ó ya por error en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales segun está prevenido en dichas superiores determinaciones.

10.º Las reclamaciones que pudieran presentarse en virtud de lo que se dispone en la prevencion anterior, se decidirán precisamente por el ayuntamiento en los pueblos de 1500 vecinos abajo á los tres dias de presentada; en los de 1500 á 5000 á los cuatro, y en los de 6000 en adelante á los seis.

11.º Oidas y resueltas por el ayuntamiento en union con los peritos repartidores las reclamaciones de que trata la prevencion anterior y hechas las rectificaciones á que hubiese lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirá el ayuntamiento á la aprobacion de la intendencia para el dia 5 de enero del año próximo precisamente, bajo la multa en caso de contravencion, de 200 á 2,000 rs. señalada en el art. 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsable, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

12.º Al reparto original deberá acompañarse.

1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.º La lista cobratoria arreglada al modelo num. 4 adjunto á la circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848, comunicada por esta administracion en 20 del mismo.

3.º Testimonio que acredite haber tenido espuesto el reparto al público los cuatro ó seis dias espresados en la prevencion 9.ª de esta circular, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

4.º El padron de riqueza ó amillaramiento individual que hubiese servido de base para la formacion del reparto.

5.ª Relación nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros con distinción, á quienes por no haber presentado relación de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio según para los fines que indica el artículo 16 de la espresada circular de la dirección general del ramo de 8 de setiembre de 1848.

13. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio, ante el ayuntamiento, y no se conformen con su decisión, para acudir á la intendencia dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en la prevención 11, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelación; en la inteligencia de que no se admitirá nunca reclamación alguna de esta clase que antes no hubiese sido presentada al ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo, por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

14. Igual derecho de reclamación ó apelación que se concede en la prevención anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decisión del ayuntamiento, se declara también á aquellos á quienes se haya impuesto por el ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este máximo el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue el ayuntamiento, siempre que hagan uso del citado derecho de apelación en los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificación de sus agravios.

15. Aun cuando no es de esperar que los ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado, atendido el celo que los distingue por el mejor servicio, preciso será advertirles: 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en esta circular, según está determinado por el artículo 4.º de la real instrucción de 20 de diciembre de 1847; y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto arreglado al modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opción á la rebaja de que se habla en el artículo 19 de la circular de la dirección general del ramo de 8 de setiembre de 1848 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobare el agravio.

16. Conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, no se aprobará ningun reparto individual en que aparezca gravada la riqueza de los colonos y propietarios que llevan las fincas de su cuenta, con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como máximo para los propietarios que las tienen dadas en arriendo, bienes nacionales y los devueltos al clero etc., mientras no acompañe al mismo reparto, además de los documentos que se determinan en la prevención 12 la reclamación extraordinaria de agravios del respectivo ayuntamiento redactada en los términos y bajo las condiciones que establecen los artículos 13, 14 y 15 de la real orden de 10 de julio último ya citada, y con entera sujeción á los modelos á ella adjuntos con el número 2; y tendrán también entendido los ayuntamientos para obrar en esta importante materia con todo el detenimiento y circunspección que se requieren, que al reclamar de agravio relativo ó absoluto aceptan todas las consecuencias de este paso, si en

la comprobación resultase ocultación de la riqueza.

17. Tampoco será aprobado ningun repartimiento en que aparezca repartido un solo real de menos, que la suma total que por cuota de contribución y recargos deba satisfacer el pueblo á que corresponda, como tampoco aquellos en que se hubiese repartido con exceso, una suma superior á la puramente precisa, para evitar fracciones de maravedises en los tipos de contribución y recargos.

18. Asimismo no se aprobarán tampoco los repartos individuales que carezcan de las demostraciones que aparecen á la cabeza del modelo número 1.º adjunto á la espresada circular de la dirección general del ramo de 8 de setiembre de 1848, ó que no contengan alguno de los requisitos que prescribe la presente, ó bien que estando estendidos en papel comun ó en el de oficio, deje de acompañarse, el equivalente número de pliegos del sello 4.º por via de reintegro según está prevenido.

—Flores Calderón.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la ley de 18 de marzo de 1846, he dispuesto publicar las listas de los electores que han tomado parte en la votación del Diputado á Cortes por el distrito de Valdemoro, en cada una de las tres secciones en que está dividido.

DISTRITO DE VALDEMORO.

Seccion primera.

D. Gregorio Serrano.	D. Antonio Castellanos.
Antonio Gonzalez.	Miguel Gil.
Gabriel Aguado.	Juan Antonio Lopez.
Juan Rivera.	Genaro Sanchez.
Mateo Sanchez.	Casimiro Benito.
Luis Maria Cuellar.	Faustino del Rincon.
Alvaro Serrano.	Matias Perez Cisneros.
Juan de la Cruz Pachon.	Francisco Javier de Lara.
Andres Pachon.	Ildefonso Rajano.
Hilario Hernandez.	Victoriano del Moral.
Agapito Garcia.	José San Justo.
Dionisio Lopez.	Francisco Verez.
José Leandro Lopez.	Santiago Sanchez.
Francisco Javier Lopez.	Manuel Lino Lopez.
Pedro Romano.	Ignacio Lopez Requena.
Francisco Martin.	Saturnino Garcia.
Urbano Batres.	Sr. Conde de Lerena.
Simon de Soto.	D. Anacleto Vallejo.
Miguel Ortega.	José María de los Barrios.
José Benigno Moral.	José Francisco de los Barrios.
Nicolas Pulido.	Sr. Marques de Casa Gaviria.
Bernardo Serrano.	D. Agustin Lamelas.
Luis Quiros.	Francisco de Paula Fernandez.
Epifanio Chapado.	Celestino Lopez.
José Delgado.	Antonio Puigdongolas.
Francisco Perez.	Vicente Linares.
Juan de Dios Llanos.	Matias Loarte.
Galo Perez.	
Ceferino Delgado.	
Ignacio Rodriguez.	

Volantes 57.

D. Pedro Maria Rubio ha obtenido 57.
Valdemoro 16 de diciembre de 1849.—El Conde de Lerena.

Seccion segunda.

D. Isidoro Butragueño.	D. Antonio Garcia del Valle.
Benito Fernandez.	Esteban Pingarron.
Rafael Zapatero.	Leon Cenarro.
Alejandro Valtierra.	Nicomedes Muñoz.
Elias Perez.	Plácido Herreros.
Mariano Perez.	Leandro Butragueño.
Andres Muñoz.	Manuel Alarnes.
Salustiano Pereira.	Severiano Martin.
Matias Butragueño.	Manuel Pedrero.
Francisco Gonzalez.	Angel Pedrero.
Agapito Perez.	Julian Vara.
Damian Montero.	Julian Añover Salgado.
Juan Maximino Aguado.	Prudencio Benavente.
José Cifuentes.	Damian Herreros.
Manuel Fernandez.	Julian Vergara.
José Fernandez.	Ramon Miguel Arellano.
Anastasio Benavente.	Jacinto Pingarron.
Gregorio Benavente.	Cipriano Serrano.
Juan Montero.	Julian Butragueño.
Cesáreo de la Vieja.	Vitoriano Ocaña.
Antonio Butragueño.	Deogracias Serrano.
Felipe Vivar.	Baldomero Ocaña.
Pedro Ocaña.	José Maria Monales.
Pablo Agenjo.	Faustino Rodriguez.
Lope Vivar.	Sebastian Butragueño.
Agustin Perez.	

Votantes 51.

D. Pedro Maria Rubio ha obtenido 51.

Getafe 16 de diciembre de 1849.—Prudencio Benavente.

Seccion tercera.

D. José Blazquez Prieto.	D. Aniceto Blanco.
Manuel Baroja.	Martin Perez.
Mariano Dávila.	Eugenio Manrique.
Gregorio Montero.	Julian Garcia.
Ignacio Barajas.	Pedro Hernandez de Juan.
Domingo Encinas.	Fernando Hernandez.
Tomás Anton.	Julian Rodriguez.
Manuel Marcos.	Manuel Hernandez.
Pio Vargas.	Eusebio Manzano.
Domingo Olaute.	Manuel Godino Mayor.
Pedro Hernandez de Dámaso.	Manuel Martin de Antonio.
Santos Frayle.	Higinio Montero.
Francisco Fernandez.	Ignacio Marroqui.
Cesario Maroto.	Cándido Gomez.
José Ramirez.	Joaquin Herranz.
Eugenio Rodriguez.	Cipriano Maroto.
Antonio Martinez.	Pascasio Martin.
Pedro Manrique.	Saturio Urosa.
Isidoro Hernandez de Felipe.	Antonio Hernandez de Simon.
Faustino Lázaro.	Leon Marcos.
Juan Frutos.	Fernando Fernandez.
Domingo Gamayo.	José Zapatero.
Manuel Rodriguez.	José Fernandez.
Raimundo Montero.	Sinforiano Garcia.
Felipe Torrejon.	Francisco Garcia.
Mariano Orgaz.	Roman Salamanca.
Francisco Gomez.	Eusebio Mula.
Crispulo Maroto.	Juan Alonso.
José Garcia.	Francisco Maroto.
Agapito Pingarron.	

D. Luis Hernandez.
 Tomás Lopez.
 Rafael Maroto.
 Manuel Alonso.
 Antonio Godinez.
 José Perez.
 Simon Cañada.
 Juan Dorado Mayor.
 Antonio Godino.
 Gil Manzano.
 José del Rio.
 Silvestre Garcia.
 Ciriaco Mingo.
 Pedro Alonso y Alfonso.
 Julian Plata.
 Ignacio Fernandez.
 Casimiro Reyes.
 Juan Marcos.
 Julian Delgado.
 Juan Lorenzo.
 Agustin Lorenzo.
 Nicomedes Franco.
 Mariano Mocete.
 Miguel del Hierro.
 Pedro Toribio de Castro.
 Vicente Callejo Toribio.
 Felix Merinero Mingo.
 Juan Rejon Maroto.
 Tomás Montero.

D. Eugenio Maroto Muñoz.
 José Cid.
 Eusebio Mingo.
 Julian Maroto.
 Eusebio Merinero Mayor.
 Sebastian Sanchez.
 Nicolas Uceda.
 Antonio Garcia Plaza.
 Hilario Cuadrado.
 José Canales.
 Esteban Martin.
 Manuel Garcia Olea.
 Baltasar de la Barrera.
 Francisco Maroto.
 Manuel Monzon.
 Tomás Maroto.
 Manuel Martin Menor.
 Marcelino Olea.
 Juan Rico.
 Juan de Dios Fernandez de Córdoba.
 Francisco Muñoz.
 Dionisio Rico.
 Matias Santibañez.
 Juan Manuel Gomez.
 Eusebio Rodriguez.
 Benito Sacristan.
 Juan Ruiz Llerena.
 Ambrosio Cid.

Votantes..... 116.

Han obtenido votos:

D. Pedro Maria Rubio..... 101 } igual.
 D. Mariano Sanz y Melendez... 15 }

Carabanchel alto 16 de diciembre de 1849.—Matias Santibañez.—Madrid 17 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Quintas.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno Político con fecha 30 de noviembre próximo pasado la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Gobernacion del reino dice con esta fecha al gefe político de Tarragona lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. S. dirigió á este ministerio relativa á la declaracion de prófugo dictada por el ayuntamiento de Reus y confirmada por el consejo provincial contra José Grau, aprehendido por el padre del mozo José Clariana, y al que se le dispensó el beneficio que concede el art. 110 de la Ordenanza de Reemplazos. En su vista y de conformidad con el dictamen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar S. M. lo acordado por el consejo de esa provincia, resolviendo al propio tiempo que se entienda por regla general para los efectos del citado artículo por aprehensor de un prófugo á aquel en cuyo nombre se haga la aprehension, aunque por sí no hubiese verificado el acto material de detener al prófugo, siempre que aquella tenga lugar antes de ser fliado en el cuerpo á que se le destine.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados de la misma. Madrid 16 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.